Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena
RECIBIDO
Nº Interno 819.-
Fecha Entrada 09 JUN 2017
Hora

ORD.: 1081 .
ANT.: Causa Rol Nº 2321-A-2016.
MAT.: Remite copias de sentencia.

**PUNTA ARENAS**, 07 de Junio de 2017

**DE: SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.**

**A: DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.**

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia y resolución de segunda instancia, dictada en Causa Nº 2321-A-2016, caratulada "**Servicio Nacional del Consumidor c/ Ripley Store Ltda**" por infracción a la Ley Nº 19.496, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO ABOGADO
PUNTA ARENAS

**LEONARDO GARBARINO REYES**
**SECRETARIO ABOGADO.**

Distribución:
-Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
-Archivo.

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

SENTENCIA Nº 4216 /

**Punta Arenas**, veinte de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto a la objeción documental:**

**PRIMERO**: Que a fojas 155 la denunciada viene en objetar el documento denominado especificaciones técnicas, emitido por Juan Crisóstomo Barría, rolante a fojas 92, por no constar en el mismo firma alguna del profesional que supuestamente emitió el referido informe, constituyéndose, por tanto, la causal contenida en el artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, por no constar así su integridad, autenticidad o veracidad.

**SEGUNDO**: Que en relación con la objeción documental deducido por la denunciada, debe tenerse presente que las normas que fundamentan dichas objeciones, están contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que responde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto que en este procedimiento, tramitado en conformidad a las normas de la Ley Nº 18.287, la prueba debe apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley, por lo que no procede hacerse cargo de la referida objeción, que resulta inaplicable en este caso, debiendo ser rechazada por este motivo, ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del tribunal en un sistema de persuasión racional o libre convicción, en el cual el juez sólo debe dar los motivos por los que adquiere la convicción, respetando las normas de la lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados.

**II.- En cuanto a la tacha**:

**TERCERO**: Que a fojas 180 la denunciada viene en formular la tacha del testigo José Miguel Aguilante Paredes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 Nº 4 y Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo ha señalado de manera expresa ser dependiente de la parte que lo presenta, quien tiene la calidad de empleador, entendiendo en este supuesto la jurisprudencia que la situación de subordinación del testigo le resta imparcialidad en términos que la permanencia de su trabajo estaría siempre sujeta a la voluntad de la persona que presenta su testimonio.

**CUARTO**: Que a fojas 183 la denunciada viene en formular la tacha del testigo Fredi Víctor Barrientos Mansilla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo ha señalado de manera expresa ser dependiente de la parte que lo presenta, quien tiene la calidad de empleador, entendiendo en este supuesto la jurisprudencia que la situación de subordinación del testigo le resta imparcialidad en términos que la permanencia de su trabajo estaría siempre sujeta a la voluntad de la persona que presenta su testimonio.

**QUINTO**: Que en relación con la tacha opuesta por la denunciada, debe tenerse presente que las normas que fundamentan las inhabilidades de los testigos están contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que corresponde a un sistema de prueba legal tasada, en tanto, en este procedimiento de Policía Local, tramitado en conformidad a las normas de la Ley Nº 18.287, la prueba debe apreciarse en conformidad a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley, por lo que no procede hacerse cargo de la referida tacha, que resulta inaplicable en este caso, debiendo ser rechazada por este motivo, ya que la valoración de la prueba es facultad privativa del Tribunal en un sistema de persuasión racional o de libre convicción.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 JUN 2017 de 20
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

**III.- <u>En cuanto a la parte infraccional</u>:**

**SEXTO**: Que a fojas 35 comparece don PEDRO CUEVAS CVITKOVIC, C.I. N° 3.446.805-2, empresario, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1212 de esta ciudad, quien, viene en deducir denuncia infraccional en contra del proveedor "MPG CONSTRUCCIONES LIMITADA", Rut Nº 76.196.108-K, representada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 letra c) inciso final y 50 letra d) de la Ley Nº 19.496, por don Manuel Fernando Pichuncheo Gómez, C.I. Nº 8.304.465-9, ambos con domicilio en calle Quillota Nº 348, por infringir la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En cuanto a los hechos, indica que con fecha 15 de octubre de 2015, se contactó con la empresa denunciada para solicitarle servicios de construcción sobre el inmueble de su propiedad ubicado en calle Sarmiento Nº 1226, comuna de Punta Arenas. Afirma que el inmueble sería ocupado por su hijo, Juan Pedro Cuevas Kalafatovic para el desarrollo de un emprendimiento hotelero, razón por la cual intervino personalmente y en su representación en distintos actos.

Afirma que con fecha 29 de octubre de 2015, su hijo, ante Notario escrituró el contrato de servicios de construcción, los cuales debían realizarse conforme a los planos y las especificaciones técnicas de la cotización itemizada. Agrega que el servicio a prestar por la denunciada consistía en la modificación interior y exterior de la vivienda indicada.

Consigna que el valor cotizado por el constructor ascendió a la suma de $37.638.945 pesos, según detalle que se indica en la denuncia, y que el plazo de ejecución sería de 45 días hábiles.

Afirma que pagó a la denunciada, según detalle indicado en la denuncia, la suma de $36.092.830 pesos.

Que de una revisión superficial de la obra descubrió que había detalles que no podían pasar desapercibidos, los cuales detalla.

Señala que el día 17 de febrero de 2016, y ante la sorpresa de que las obras no se encontraban completamente terminadas, se vio en la necesidad de levantar un registro notarial del estado de las obras. Por ello, ese día, don Mario Elgueta Saldivia, Notario Público Suplente de don Horacio Silva, constató la situación y lo consignó en un acta.

Precisa que en base a lo cotizado y realizado, pudo constatar que las obras realizadas no superaban el 82% de lo contratado, y en atención a obras mal realizadas, estima que deberían reponerse algunas piezas y materiales, que deberían disminuir aún más el porcentaje de conclusión de los trabajos. Así, expone, si se observa el monto de lo pagado, que es casi el 98% de lo pactado, el constructor tiene a su haber más de lo que ha cumplido. Por tal razón estimó que la denunciada debería restituirle la suma de $10.000.000 pesos, para poder contratar nuevos profesionales y así concluir las obras comprometidas y que fueron pagadas en exceso a la denunciada.

Aduce que a la fecha de la presentación de la demanda han aparecido falencias graves en torno al desarrollo del proyecto eléctrico y de instalación de agua potable, la que deberán hacerse de nuevo y que implican que el porcentaje de 82% estimado se bajará, al menos, al 60%.

Manifiesta que el contratista, aduciendo problemas de salud abandonó la obra durante los meses de enero y febrero de 2016. Que el contratista le asegura que se habría acordado que mientras él no estuviere la obra no se seguiría, lo que significa un contrasentido, toda vez, que la mayor parte del trabajo estaba pagado y correspondía a él concluir las obras o avanzarlas.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 JUN 2017 de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Hace presente que la razón de la inversión obedeció a permitir que su hijo pudiera desarrollar en el inmueble un hostal, lo que conforme al período comprometido para terminar la obra, le habría permitido haber comenzado a trabajar en el mes de enero de 2016. Sin embargo, la falta de responsabilidad y el excesivo tiempo dedicado a la obra, la calidad del servicio prestado y las excusas que le fueron dadas para ello, le demostró que el contratista fue incapaz de poder terminar por sus medios lo contratado y, viendo el alto costo de sus honorarios, procedió a interponer reclamo en el Sernac.

Aclara que producto del abandono de la obra realizada por la empresa denunciada, se ha visto obligado a contratar a nuevos profesionales para que terminen las obras de su casa.

Da cuenta de que para poder seguir con las obras, debió contratar al ingeniero eléctrico Juan Crisóstomo Barría, quien estaba a cargo de esta parte de la obra, y que incluso le exigió un pago aparte. Pero se encontró con el problema de que con fecha 18 de marzo de 2016 la SEC procedió a sancionar el referido profesional, en consideración a que las obras efectuadas en su domicilio se encontraban mal realizadas. Lo anterior le permite concluir que todo el trabajo eléctrico estaba mal realizado, y que la responsabilidad debe recaer en la empresa denunciada, quien se encontraba encargada de la ejecución de todas las partes de la obra.

Reitera que la propiedad se arreglaba para realizar un emprendimiento turístico, lo que implicó realizar importantes modificaciones, todo lo cual estaba contemplado en el proyecto y presupuesto itemizado. Afirma que después de terminar la relación con la empresa, se han encontrado que para continuar con las obras por su cuenta se deben realizar nuevos y significativos trabajos, los cuales se detallan en la denuncia.

También expone que el contratista trató de justificarse aduciendo gastos adicionales que debió efectuar en el domicilio, como también en otros domicilios, encargados por el denunciante y que lo habrían distraído de sus principales obligaciones.

En cuanto al derecho, estima que se han vulnerado los artículos 3 letra b), letra d); 12; 13 y 23 de la Ley Nº 19.496, los que al efecto transcribe.

Que se acompaña a la denuncia la siguiente documental: uno) copia autorizada del contrato de ejecución de obra, rolante a fojas 1; dos) copia autorizada del presupuesto itemizado de las obras a realizar, rolante a fojas 2; tres ) Acta Notarial de fecha 17 de febrero de 2016, rolante a fojas 4; cuatro) fotocopia de los comprobantes de pago de servicios, rolante a fojas 13; cinco) Resolución Exenta Nº 12.738 del SEC, rolante a fojas 15; seis) Informe sobre instalación de agua de fecha 15 de marzo de 2016 de don Floridor Navarro Yáñez, rolante a fojas 20; siete) Copia de la denuncia presentada a Sernac con fecha 29 de febrero de 2016, rolante a fojas 24; y ocho) Declaración jurada de Andrés Nolberto Gallardo López de fecha 3 de febrero de 2016, rolante a fojas 31.

Así, solicita, de acuerdo a los antecedentes expuestos y denunciados, se tenga por interpuesta denuncia infraccional acoja la denuncia infraccional, y en definitiva se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 y 25 de la Ley Nº 19.496.

**SEPTIMO**: Que a fojas 48 se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a audiencia de avenimiento, contestación y prueba.

**OCTAVO**: Que a fojas 49 consta estampado del señor Receptor del Tribunal, en el cual consta la notificación de la denuncia a la denunciada.

**NOVENO**: Que a fojas 88 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de todas las partes infraccionales.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 JUN 2017 de 20
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

El denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes y solicita se dé lugar a ella, con costas.

**DECIMO**: La denunciada, MPG CONSTRUCCIONES LIMITADA, viene en contestar la denuncia infraccional por escrito, solicitando al Tribunal se tenga como parte integrante de la audiencia, y con su mérito se disponga el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas.

La contestación rola a fojas 58. En ella solicita el rechazo de la denuncia, en todas sus partes.

Alega la improcedencia de la querella infraccional, pues el querellante no tiene la calidad de consumidor, y por ende, carece de legitimación activa. Afirma que la doctrina ha definido la relación jurídica de consumo, y que en tal concepto resulta evidente que un requisito imprescindible para estos efectos, es que el titular de la querella infraccional haya celebrado efectivamente un contrato de consumo en los términos ya señalados, es decir que tenga la calidad de proveedor o de consumidor.

Aduce que aquel requisito que parece ser tan evidente, no se cumple en el caso sublite, por cuanto quien comparece en calidad de querellante, no ha celebrado contrato alguno con la denunciada, que lo habilite a deducir la acción infraccional.

Indica que el contrato acompañado es de fecha 29 de octubre de 2015, y quien comparece en calidad de propietario del inmueble de calle Sarmiento Nº 1212 de esta ciudad, es don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, y no el querellante infraccional, razón por la cual la contraparte en esta supuesta relación de consumo, y por ende el "consumidor", para todos los efectos legales, no puede ser otro que quien comparece a la celebración del referido instrumento, siendo él quien detenta la calidad de legitimado activo para los efectos de interponer la presente acción.

Cita al efecto fallo de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, causa Rol Nº 290-2007 de fecha 23 de mayo de 2008, que en lo pertinente expone la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos para detentar la calidad de consumidor: "*a) que se trate de una persona natural o jurídica; b) que celebre un acto jurídico de carácter oneroso por el cual adquiera, utilice o disfrute de bienes o servicios; y c) que tenga la calidad de destinatario final de ellos.*"

Hace presente que el querellante infraccional sustenta su calidad, en el hecho de ser propietario del inmueble que fue objeto del contrato celebrado entre el denunciado y un tercero, aludiendo a que dicho tercero habría actuado, supuestamente, en representación de distintos actos, sin precisar ninguno, y sin acompañar documento del cual se pueda siquiera colegir dicha representación.

Sin embargo, agrega, de la simple lectura del contrato de fecha 29 de octubre de 2015, se puede apreciar que don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, comparece como propietario y a nombre propio, adquiriendo directamente derechos y obligaciones como contraparte de dicha relación contractual, sin que, en ningún caso, se pueda entender que ha comparecido o actuado en representación del querellante infraccional.

En relación a la contestación de la querella, reconoce la contratación de los trabajos que da cuenta la documentación acompañada, los cuales pactó con el hijo del querellante. Que sin perjuicio de los trabajos originalmente pactados para su realización, hace presente que la cantidad de obras a ejecutar fue aumentando conforme pasaron los días, debiendo realizarse a la postre una serie de trabajos adicionales.

Afirma que el plazo de ejecución era de 45 días, sin embargo dicho plazo se modificó, de mutuo acuerdo, por la situación práctica de las nuevas obras. A raíz de los nuevos trabajos el volumen de la obra aumentó en un 40%, lo que naturalmente implica que el plazo de ejecución de la obra originalmente pactado, igualmente debía

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 JUN 2017 de 20
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA

variar y que así lo entendieron las partes contratantes, situación que el demandante infraccional pretende ahora desconocer.

Por lo mismo no es posible acoger lo señalado por el denunciante en cuanto al supuesto incumplimiento en relación al plazo de ejecución del contrato.

En lo referido al abandono de la obra, lo desconoce, ya que las partes, de común acuerdo, decidieron suspender la ejecución de las mismas, por un problema de salud que aquejaba a la cónyuge del representante legal de la denunciada, y lo cual fue informado oportunamente a don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, quien accedió a la suspensión de las obras. Sin embargo, durante ese tiempo, don Juan Cuevas Kalafatovic les pidió a los mismos trabajadores albañiles de la denunciada que continuaran trabajando por su parte y que él les pagaría.

Al regresar de Santiago el representante de la denunciada se dirigió a la obra y el hijo del querellante no lo dejó ingresar y de mala manera le señaló que no quería que continuara realizando los trabajos, cuando sólo faltaba un 10% para terminar las obras. Niega que la denunciada haya abandonado las obras, dado que, por mutuo acuerdo las partes suspendieron las faenas por la situación de fuerza mayor. Lo anterior configura lo que se conoce como la mora del acreedor, pues hay obligaciones que no pueden cumplirse sin la colaboración del acreedor, y en este caso, al ser una obligación de hacer, existe imposibilidad de continuar las obras, si el demandante impide el acceso a la propiedad.

En relación a las normas supuestamente infringidas precisa que en ningún caso la conducta de la denunciada ha vulnerado el derecho a la información veraz y oportuna, ya que se entregó una cotización detallada, la cual contiene todos los antecedentes necesarios para la construcción de la obra y los costos asociados.

Afirma que respecto de la letra a) del artículo 3 de la Ley Nº 19.496, no se encuentra obligada a indemnizar, ya que no hubo un retardo en el termino de las obras, sino que una supuesta suspensión en su ejecución pactada entre las partes del contrato, y que después no pudo ingresar a la propiedad por un acto propio del querellante.

En relación al artículo 12 de la ley del consumidor, afirma que se cumplió con el contrato, entregando un servicio de calidad y con eficiencia, lo que se refleja en la contratación de servicios adicionales a los estipulados en el contrato original, así, es evidente que al cambiar las circunstancias y el aumento en las labores pactadas, el tiempo o plazo también haya cambiado, extendiéndose.

En relación al artículo 13, insiste en que la denunciada jamás se negó a culminar las obras, y la no terminación de las mismas no fue producto de una negligencia, descuido ni dolo, sino a causa de una actuación del propio denunciante, quien además ahora pretende que por esos hechos se le pague una indemnización.

Finalmente en relación al artículo 23, aduce que todo lo expuesto deja en evidencia que jamás ha existido negligencia ni mala fe de la denunciada, y que no existen antecedentes que conforme a las normas de la lógica y máximas de experiencia puedan llevar a la conclusión de que se ejecutó el trabajo en forma negligente o apartándose de lo convenido.

**DECIMO PRIMERO**: Que el denunciado acompaña en la audiencia la siguiente documental: uno) factura Nº 00271 de fecha 28 de abril de 2016, emitida por don Aldo Mattioni Cárdenas, rolante a fojas 91; y dos) copia simple de proyecto de instalación eléctrica Hostal Sarmiento Nº 1226, emitido por Juan Crisóstomo Barría, rolante a fojas 92.

**DECIMO SEGUNDO**: La denunciada acompañó a la audiencia la siguiente testimonial: uno) copia de contrato de ejecución de obra de fecha 29 de octubre de 2015, rolante a fojas 96; dos) itemizado remitido por la denunciada a Juan Pedro

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
07 JUN 2017
Pta. Arenas, ____ de ____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

Cuevas con fecha 29 de octubre de 2015, rolante a fojas 97; tres) acta de entrega de electrodomésticos y elementos sanitarios, rolante a fojas 99; cuatro) epicrisis de don Manuel Pichuncheo Gómez, rolante a fojas 100; cinco) minuta de trabajo extra realizados en Sarmiento Nº 1226, rolante a fojas 102; seis) acta de devolución de entrega de herramientas de fecha 22 de abril de 2016, rolante a fojas 105; siete) epicrisis de doña Bernardita Ruiz Mansilla de fecha 03 de febrero de 2016, rolante a fojas 106; ocho) tarjeta de embarque de aerolíneas Sky pasajero Pichuncheo Gómez de fecha 26 de enero de 2016, rolante a fojas 107; nueve) tarjeta de embarque de aerolíneas Sky pasajero Ruiz Mancilla de fecha 26 de enero de 2016, rolante a fojas 108; diez) tarjeta de embarque de aerolíneas Sky pasajero Pichuncheo Gómez de fecha 26 de febrero de 2016, rolante a fojas 109; once) tarjeta de embarque de aerolíneas Sky pasajero Ruiz Mancilla de fecha 26 de febrero de 2016, rolante a fojas 110; doce) set fotográfico del proceso de reparación y avance del inmueble de calle Sarmiento Nº 1226, rolante de fojas 111 a 143; trece) factura electrónica Nº 1027029 de Ferretería El Aguila de 21 de enero de 2016, rolante a fojas 144; catorce) factura Nº 162 de Vanessa Guerrero Haro de 10 de marzo de 2016; quince) boleta electrónica Nº 366529001 de 9 de enero de 2016 emitida por Sodimac S.A.; dieciséis) factura electrónica Nº 072723585 de 17 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; diecisiete) factura electrónica Nº 366654033 de 8 de enero de 2016 emitida por Sodimac S.A.; dieciocho) factura electrónica Nº 072971885 de 22 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; diecinueve) factura electrónica Nº 072971885 de 22 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; veinte) factura electrónica Nº 073006712 de 27 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; veintiuno) factura electrónica Nº 073257281 de 6 de enero de 2016 emitida por Sodimac S.A.; veintidós) factura electrónica Nº 073157909 de 7 de enero de 2016 emitida por Sodimac S.A.; veintitrés) factura electrónica Nº 073328081 de 13 de enero de 2016 emitida por Sodimac S.A.; veinticuatro) factura electrónica Nº 072772905 de 16 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; veinticinco) factura electrónica Nº 072461723 de 28 de noviembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; veintiséis) factura electrónica Nº 073651040 de 25 de enero de 2016 emitida por Sodimac S.A.; veintisiete) factura electrónica Nº 072784626 de 16 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; veintiocho) factura electrónica Nº 071800417 de 31 de octubre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; veintinueve) factura electrónica Nº 072772906 de 16 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; treinta) factura electrónica Nº 072108165 de 13 de noviembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; treinta y uno) factura electrónica Nº 072108164 de 13 de noviembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; treinta y dos) factura electrónica Nº 072073550 de 11 de noviembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; treinta y tres) factura electrónica Nº 072049829 de 11 de noviembre de 2015 emitida por Sodimac S.A.; treinta y cuatro) factura electrónica Nº 072515218 de 02 de diciembre de 2016 emitida por Sodimac S.A.; y treinta y cinco) factura electrónica Nº 072515218 de 02 de diciembre de 2015 emitida por Sodimac S.A. Los documentos singularizados desde el Nº 14 al Nº 35, no corren acompañados en la causa, por solicitar su custodia la parte que los acompaña.

La parte denunciada también acompaña documentación que aparece singularizada en la minuta de documentos rolante a fojas 159, y los cuales constan en custodia.

**DECIMO TERCERO**: Que el denunciante rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor los testigos: Aldo Romeo Mattioni Cárdenas, Roberto Antonio Chaura Oyarzo, José Miguel Aguilante Paredes, y Fredi Víctor Barrientos Mansilla, a fojas 170, 174, 179 y 183, respectivamente.

El primer testigo señala en lo pertinente: "*Llegué a este trabajo debido a un informe del SEC donde venían anotadas varias deficiencias sobre innatación eléctrica. Producto de eso para poder regularizar la propiedad don Pedro Cuevas Cvitkovic me solicitó que le hiciera el trabajo eléctrico. La innatación tenía varias deficiencias aparte de lo que el SEC había informado en su check list, por ejemplo en una tubería iban tres circuitos y no puede haber más de uno. Después cajas de distribución en el entretecho que estaban colapsadas y no tenían tapas. También no tenían circuitos eléctricos para los enchufes de cocina, lavadero. Eso es lo que puedo decir aparte de lo que presentó el check list del SEC. De ahí solamente tuvimos que hacer*

CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 de JUN de 2017
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

doscientos once 211

*el levantamiento del plano eléctrico, hacer las medidas de las tierras y chequear la instalación con el instrumental metrel."*

El segundo testigo indica: "*Don Floridor me llevó los planos de planta de arquitectura donde aparecía la vivienda antigua que tenía sus servicios respectivos de agua y alcantarillado, entonces en la modificación aparecía la respectiva planta de esa modificación, en la parte de alcantarillado y agua potable. En la parte antigua aparecía un solo baño, que tenía su lavaplatos y en la otra planta de la modificación aparecían en la casa principal 4 baños, más la cocina, o sea, cada baño corresponde a cada dormitorio, más la cocina que es de uso general. Quiero agregar que en la parte posterior había como una especie de galpón o bodega construida en la que había que colocar dos baños más para cada dormitorio y una lavandería que iba con lavadora y lavadero, en la otra parte quedó la sala de caldera y del termo. Sobre esas plantas se visitó el terrero para hacer las respectivas modificaciones, primero se hizo como un anteproyecto de agua potable y alcantarillado y luego se hizo el isométrico, que sirva para cuantificar los materiales que el maestro va a utilizar.*"

El tercer testigo afirma: "*Yo sé que mi empleador Pedro Cuevas hizo un contrato de trabajo por remodelación de una vivienda ubicada en calle Sarmiento 1226, y que la dejó a cargo del señor Manuel Pichuncheo, además, le puedo decir de que el plazo de ejecución de las obras en que llegaron a acuerdo eran de 45 días hábiles y que comenzaban a partir del mes de octubre, exactamente la fecha no la podría decir. Todas las remodelaciones, que se suponen deberían haberse efectuado, no se hicieron dentro de ese plazo, en el mes de febrero por motivos que desconozco el señor Pichuncheo abandonó la obra, más o menos en el mes de marzo el señor Cuevas me pidió que fuera a ver el estado que estaban las obras, donde encontré y le comuniqué a él varias deficiencias en las terminaciones.*"

El cuarto testigo indica: "*Yo le trabajé limpiando, sacando la basura, le limpié el entretecho, le llevé arena, ripio y le limpié el patio entero de la casa, y la casa por dentro, le saqué toda la basura. En relación a mi trabajo puedo decir eso no más.*"

**DECIMO CUARTO**: Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor los testigos: Floridor Navarro Yáñez, José Ramón Meripillán Nahuelquin, y Mario César Cordonnier Buse, a fojas 187, 189, y 194, respectivamente.

El primer testigo consigna: "*Manuel me buscó para hacer instalaciones de agua, alcantarillado y gas, en la cual yo hice los trabajos, los entregué con certificado bajo mi responsabilidad, y eso sería todo.*"

El segundo testigo indica: "*Yo no me acuerdo la fecha exacta de este proceso, cuando se inició el trabajo, pero ingresé, más o menos el 10 o 12 de noviembre como carpintero maestro, empezamos a reafirmar el piso por encontrarse en mal estado y parchar el piso donde le faltaban tablas o madera, no sé si eso estaría dentro de su trabajo pero eso fue lo que me correspondía hacer. Posterior a eso ingresé al interior de la vivienda a sacar puerta para que pueda ser restaurado y raspado para poder cambiar de tono las puertas y queden tipo madera y se cambiaron puertas nuevas en los vanos que no tenían puerta. En general saqué todas las puertas para colocar las chapas de nuevo y cambiar las que estaban en mal estado y colocar en su lugar de nuevo todas las puertas. Luego arreglé las mismas ventanas que estaban en mal estado. Se colocaron recubrimiento de linóleo para el piso, parte del comedor y cocina.*"

El tercer testigo señala: "*Bueno, a mi don Manuel me buscó para trabajo de pintura y se supone que el trabajo era de pintura al interior y exterior de la casa. Pasado el trabajo de pintura, lo que es dentro de casa se tuvo que empezar a restaurar puertas y ventanas, lo cual yo le señalé a don Manuel que por restaurar puertas y ventanas se demora, tiene una demora de 7 a 10 días por puerta, después de eso se tuvo que entrar al entretecho de la casa y limpiar por completo lo que es polvo y sacar cosas que estaban en desuso allí y forrar con lana de vidrio todo el entretecho. Posterior a eso se tuvo que hacer una loza de cemento e instalar una bodega que se compró. Le hicimos fino a los muros colindantes que separan la casa. Tuvimos que pintar y restaurar las chapas y bisagras de las puertas y también cambié planchas de techo. Restauré las ventanas del lado de la calle e interior de la casa, eso es lo que llevó más tiempo.*"

**DECIMO QUINTO**: Que a fojas 203 consta audiencia de absolución de posiciones efectuada por don Manuel Fernando Pichuncheo Gómez, al tenor del pliego rolante a fojas 201.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
07 JUN 2017
Pta. Arenas, ____ de ____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

**DECIMO SEXTO**: Que se debe dejar asentado que el asunto sometido al conocimiento y decisión del Tribunal, en su aspecto infraccional, corresponde a determinar si la denunciada, MPG CONSTRUCCIONES LIMITADA, ha infringido alguna disposición de la Ley N° 19.496 respecto del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de ejecución de obra, acompañado a fojas 1.

Que se encuentra acreditado en la causa que el día 29 de octubre de 2015, don Manuel Fernando Pichuncheo Gómez, en representación de la sociedad MPG CONSTRUCCIONES LIMITADA, y don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, suscribieron contrato de ejecución de obra, para que la sociedad contratista efectuara trabajos de remodelación total en el interior y en el exterior del inmueble ubicado en calle Sarmiento Nº 1212 Barrio Croata, de esta ciudad, conforme a trabajos indicados en anexo. Que el valor de dicho trabajo ascendía a la suma de $37.638.945 pesos, estableciéndose, además, que la obra debía ser ejecutada en el plazo de 45 días hábiles, a partir del día 29 de octubre de 2015.

De este modo, corresponde determinar si concurren los presupuestos necesarios para dar por establecida la responsabilidad infraccional que se atribuye a la denunciada, de acuerdo a los artículos citados por la denunciante, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que en consideración a las alegaciones de la denunciada, lo primero que corresponde establecer es la falta de legitimidad activa del querellante, Pedro Cuevas Cvitkovic, a la luz de los argumentos expuestos al contestar la denuncia infraccional.

Que efectivamente consta de la denuncia de fojas 35, que el denunciante es don Pedro Cuevas Cvitkovic, C.I. Nº 3.446.805-2, quien acciona al amparo de las disposiciones de la Ley Nº 19.496.

Para determinar si procede acoger la excepción de falta de legitimación activa planteada por la denunciada respecto del denunciante, se debe atender exclusivamente al acto de consumo.

Que a partir de lo dispuesto en el artículo 1º Nº 1 de la Ley Nº 19.496, para estar en presencia de un consumidor es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (uno) que se trate de una persona natural o jurídica; dos) que esta persona haya adquirido, utilizado o disfrutado un bien o un servicio; y tres) que ello ocurra en virtud de un acto jurídico oneroso.

Pues bien, en el presente caso la falta de legitimación activa es fundada por la sociedad denunciada, en que el actor no cumpliría con el requisito de haber celebrado efectivamente un contrato de consumo, por cuanto, don Pedro Cuevas Cvitkovic no ha celebrado contrato alguno con ella, que lo habilite para deducir la acción impetrada, pues quien aparece como contratante de los servicios requeridos es don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, C.I. Nº 6.779.846-5, quien, además, se individualiza como el propietario del inmueble de calle sarmiento Nº 1212, al contrario de lo que se indica en la denuncia.

Por lo demás el propio representante de la sociedad demandada, al absolver posiciones, en el punto Nº 6, reconoce que los trabajos anexos solicitados fueron requeridos por don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic.

Por lo demás, la firma de don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, en el documento rolante a fojas 2, demuestra que quien adquirió la calidad de consumidor de los servicios de la denunciada es quien suscribió el respectivo contrato de ejecución de obra ya referido, eso es, Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, lo anterior también refrendado por los recibos de dinero emitidos a nombre de don Juan Pedro Cuevas. Por lo demás, no existe constancia alguna de que Cuevas Kalafatovic actuara en nombre y representación de alguien en particular.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 de JUN de 2017 de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Que las normas de la lógica y la experiencia indican que el carácter de consumidor lo tiene quien debe responder por la contraprestación del servicio que entrega el proveedor, que a la luz de la prueba rendida, apreciada conforme a las normas de la sana crítica, queda establecido que dicha calidad la tiene don Juan Pedro Cuevas Kalafatovic y no el denunciante Pedro Cuevas Cvitkovic.

Así, queda claro que el denunciante no contrató los servicios de ejecución de obra con la denunciada, MPG CONSTRUCCIONES LIMITADA, razón por la cual no posee la calidad de consumidor en los términos exigidos por el artículo antes citado, sin perjuicio de dejar constancia, que ni aún le correspondería el disfrute o la utilización de la obra refaccionada, pues expresamente reconoce en la denuncia, que la remodelación obedecía a que el inmueble de calle Sarmiento Nº 1212 sería utilizado por su hijo, en el desarrollo de un emprendimiento de índole hotelero.

En consecuencia, por lo ya dicho, se deberá acoger la excepción de falta de legitimación activa del denunciante deducida por la denunciada.

Atendido lo resuelto no se emitirá pronunciamiento del fondo de lo discutido, esto es la infracción a las normas de la Ley Nº 19.496, por improcedente.

**IV.- <u>En cuanto a la parte civil</u>**:

**DECIMO SEPTIMO**: Que a fojas 43, don Pedro Cuevas Cvitkovic, ya individualizado, viene en interponer demanda civil indemnizatoria de perjuicios en contra de el proveedor, MPG CONSTRUCCIONES LIMITADA, representada legalmente por don Manuel Fernando Pichuncheo Gómez, ambos con domicilio en calle Quillota Nº 348 de esta ciudad.

En cuanto a los hechos, y por economía procesal da por expresamente reproducidos lo indicado en la denuncia, respecto de lo infraccional.

Demanda los siguientes perjuicios: (uno) Daño material o patrimonial: La suma de $13. 509.463 pesos, correspondiente a la suma de dinero que en exceso tuvo que gastar para pagar la gestión encomendada, y que no se terminó. Dicha suma representa la compra de materiales, la contratación de nuevos constructores para poder reiniciar las obras en el estado incompleto que se dejaron, más gastos en trámites y diligencias notariales; (dos) lucro cesante: la suma de $2.000.000 pesos mensuales. Lo anterior pues el inmueble sería destinado a un Hostal el que sería explotado por su hijo Juan Pedro Cuevas Kalafatovic, emprendimiento que se vio postergado en relación a los plazos acordados con la empresa contratista. Por lo mismo esta suma se deberá cancelar desde el día primero de marzo en adelante, considerando una ocupación efectiva prevista de un 50% de la capacidad ofrecida, hasta la fecha en la cual concluyan las obras; y (tres) Daño moral o extra patrimonial: la suma de $10.000.000 pesos, representado por el perjuicio manifiesto en el plano afectivo, emocional y psicológico, que se explica por la constante preocupación y malos momentos generados por la demandada, quien se comprometió a la terminación en el plazo de 45 días.

Las sumas indicadas se demandan más los reajustes, e intereses considerados desde la fecha de los pagos que consigna y hasta la fecha del pago efectivo de lo demandado.

En cuanto al derecho, y en virtud del principio de economía procesal reitera las normas legales citadas en la denuncia.

**DECIMO OCTAVO**: Que a fojas 88 tuvo lugar la audiencia de avenimiento, conciliación y prueba decretada en la causa con la asistencia de todas las partes. Que el demandante ratificó su demanda, solicitando se dé lugar a ella, con costas.

La demandada contesta la demanda por escrito, solicitando que dicha contestación se tenga como parte integrante de la audiencia.

Llamadas las partes a un avenimiento, éste no se produce.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 JUN 2017
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

**DECIMO NOVENO**: Que a fojas 74 corre acompañada contestación de la demanda, en la cual solicita el rechazo de la misma, con costas.

Alega en primer lugar la improcedencia de la demanda civil, por carecer el demandante de legitimidad activa. Así, indica, llama la atención que el actor funde su pretensión en el supuesto incumplimiento de un contrato del cual no es parte. Además, la acción intentada deriva de una supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, debiendo por tanto el demandante tener igualmente la calidad de consumidor.

Aduce que don Pedro Cuevas Cvitkovic no es parte en la relación contractual, ni menos tiene la calidad de consumidor para los efectos de la Ley Nº 19.496, por lo cual no puede demandar a título personal una indemnización por daño material.

En cuanto al lucro cesante también desconoce su procedencia, en razón de los mismos argumentos. Explica que un requisito esencial de quien solicita indemnización, es haber padecido el daño que se reclama, no pudiendo, en ningún caso aceptarse la procedencia de una acción que persiga la reparación de un daño sufrido por un tercero, como pretende el actor. Hace presente que aun cuando el demandante tenga una relación de parentesco con el consumidor, ello en ningún caso lo habilita para ejercer los derechos que a su hijo le corresponden, sobre todo cuando no existe representación legal ni consensual invocada, o que esté permitida en esos términos en la ley.

Así concluye: uno) el actor no tiene la calidad de consumidor, y por ende, carece de legitimación activa para deducir querella infraccional; dos) el actor no tiene la calidad de parte en el contrato de fecha 29 de octubre de 2015, y por ende, carece de legitimación activa para deducir demanda civil de indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo; y tres) el actor carece de legitimación activa para demandar indemnización por concepto de lucro cesante, fundado aquello en lo que un tercero, que no es parte de este litigio, haya podido dejar de percibir por un supuesto incumplimiento a las obligaciones derivadas de un contrato entre dicho tercero y la demandada.

En segundo término y contestando la demanda, afirma que los planos entregados por el hijo del actor eran incompletos, razón por la cual tuvo que contratar los servicios de un arquitecto externo para poder perfeccionar los planos del proyecto hotelero. Además, se debió incluir dos habitaciones con baño privado, modificar un galpón, una sala de calderas y una sala de lavado. Que esto último no era parte de la cotización original, ni tampoco del contrato celebrado, por lo que significó modificar el acuerdo entre las partes, aumentando significativamente el volumen de las obras originalmente consideradas.

Que consta que el plazo de ejecución de la obra era originalmente de 45 días hábiles, pero por la realización de nuevos trabajos y restauraciones se amplió el plazo de entrega, estando ambas partes de acuerdo, y así como aumentaba el plazo de entrega también aumentaba el valor primitivamente cotizado.

Indica que es efectivo que en la cotización se dejó pendiente el cobro por materiales de gas, agua, y el proyecto eléctrico, que no fue considerado dentro de los $37.683.945 pesos del presupuesto ofrecido.

Señala que el actor olvida que su hijo fue informado del estado de las puertas y del desnivel de la casa en que se encontraba en ese momento, por lo cual se tuvo que nivelar el piso y poner más soportes de apoyo a las vigas, lo cual no estaba en los ítems cotizados.

En cuanto a los supuestos daños, reitera que en ningún caso se encuentra en la obligación de indemnizar al demandante de autos, ya sea por carecer éste de legitimación activa, ya sea por que en caso alguno existió un retardo en el término de las obras, sino que una suspensión en la ejecución pactada entre las partes del contrato, por la situación personal y de fuerza mayor antes explicada.

Afirma que la demandada no pudo concluir las obras por causas ajenas a su voluntad, ya que luego de suspendidos los trabajos, jamás pudieron ingresar a la propiedad para terminar los detalles de la obra, por un hecho imputable al demandante.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
07 JUN 2017
Pta. Arenas, ____ de ____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Finalmente desconoce cada uno de los montos demandados, los cuales no corresponden por no ser el actor parte de la relación contractual que dio origen a los hechos.

**VIGESIMO**: Que de conformidad con lo resuelto en la parte infraccional de la presente sentencia, se declara que se rechaza la demanda deducida a fojas 43 por don Pedro Cuevas Cvitkovic.

**Y ATENDIDO LO DISPUESTO** en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley Nº 18.287 y artículos 3 letra d) 23 inciso, 50 A, y 50 C de la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

**SE DECLARA**:

**I.- En cuanto a la objeción documental**:

**SE RECHAZA** la objeción documental deducida por la denunciada a fojas 155.

**II.- En cuanto a las tachas**:

**SE RECHAZAN** las tachas deducidas por la demandada a fojas 180 y 183.

**III.- En cuanto a lo infraccional**:

**SE RECHAZA** la denuncia interpuesta a fojas 35 por don PEDRO CUEVAS CVITKOVIC.

**IV.- En cuanto a la demanda civil**:

**SE RECHAZA** la demanda interpuesta a fojas 43 por don PEDRO CUEVAS CVITKOVIC.

**V.- En cuanto a las costas**:

Que no se condena en costas al demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**ANÓTESE** y **NOTIFÍQUESE**.

**ARCHIVESE** en su oportunidad, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol Nº **2.321-A-2016**

Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don **Héctor García Vera**, Secretario Subrogante.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 07 JUN 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

doscientos cincuenta y cuatro - 284

unta Arenas, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Téngase a las partes por DESISTIDAS del recurso de pelación y de la adhesión al mismo, deducidos a fojas 215 y siguientes y 228 y siguientes, respectivamente en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 208 a 213 de autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°313-2016.CIVIL.

Marcos Jorge Kusanovic Antinopai
Ministro
Fecha: 09/05/2017 12:56:37

victor juan stenger larenas
Ministro
Fecha: 09/05/2017 12:56:37

Fabio Gonzalo Jordan Diaz
Fiscal
Fecha: 09/05/2017 12:56:38

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 07 JUN 2017 de _____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

XXCEBFSXQD